



UNIVERSIDAD DON VASCO A. C.
INCORPORACION N° 8727-09 A LA
U. N. A. M.

ESCUELA DE DERECHO

872709
31



**«HOMOLOGACION DEL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE MICHOACAN AL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL (TITULO V, CAPITULO III)»**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

MARIA HERMINIA MOLINA GARCIA

ASESOR: LIC. ANA ELVIRA HERNANDEZ CHAVEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



URUAPAN, MICHOACAN, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
 APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO MOLINA GARCIA MARIA HERMINIA
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(s)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

" HOMOLOGACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESADO DE MICHOACAN AL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TITULO V, CAPITULO III) "

OBSERVACIONES:

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

URUAPAN, MICH., A 26 DE JUNIO DEL 2000

[Signature]
 ASESOR

Ma. Herminia Molina Garcia
 ALUMNO

[Signature]
 DIRECTOR TÉCNICO

sentado de pila
 en formato electrónico
 en base
Molina Garcia
Herminia
14-05-2000
P.A.

TEMA CON
VALLE DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION	9
CAPITULO I. - REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.	
1.1 CONCEPTO.	15
1.2 ANTECEDENTES.	
1.2.1. DERECHO ROMANO.	16
1.2.2. DERECHO FRANCÉS.	18
1.2.3 DERECHO GERMÁNICO.	19
1.2.4 DERECHO ITALIANO.	21
1.2.5. DERECHO ESPAÑOL.	24
CAPITULO II ANTECEDENTES EN NUESTRA LEGISLACION.	
2.1 GENERALIDADES.	29
2.2 CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.	33
2.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.	37
2.4. CODIGO CIVIL DE 1928.	40

TEMS CON
VALLE DE ORGEN

CAPITULO III.- CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES

PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO 43

3.1. VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES

3.1.1. VOLUNTARIOS. 43

3.1.2 FORZOSOS. 43

3.1.3 PREDETERMINADOS. 44

3.2 SITUACION DE LOS PATRIMONIOS DE LOS CONTRAYENTES. 45

3.2.1 SISTEMA CONTRACTUAL. 45

3.2.2 SISTEMA DE ABSORCION. 46

3.2.3 REGIMENES DE COMUNIDAD. 46

3.2.4 REGIMENES DE SEPARACION DE BIENES. 49

3.2.5 ESPECIALES O MIXTOS. 49

3.2.6 SOCIEDAD CONYUGAL. 51

CAPITULO IV.- REGIMENES VIGENTES.

4.1 PRINCIPIOS GENERALES. 54

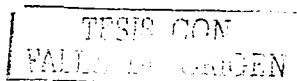
4.2 REGIMENES DE SEPARACION.

**4.2.1 CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE
SEPARACION. 58**

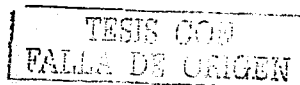
4.2.2 CONCEPTO. 59

4.2.3 DOBLE FUENTE. 60

**4.2.4 CARÁCTER ESCENCIAL DEL REGIMEN
DE SEPARACION DE BIENES STRICTO SENSU. 60**

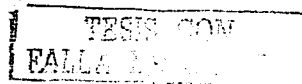


4.2.5 DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS BIENES POR EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL.	64
4.2.6 FORMA EXIGIDA POR LA LEY PARA EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.	66
4.2.7 EFECTOS.	68
4.2.8 BIENES ADQUIRIDOS EN COMUN POR DONACION, HERENCIA, LEGADO O POR CUALQUIER OTRO TITULO GRATUITO.	68
4.2.9 EFECTOS DE LA SEPARACION DE BIENES EN CUANTO AL USUFRUCTO LEGAL.	69
4.2.10 JURISPRUDENCIA Y SEPARACION DE BIENES.	70
4.3 SOCIEDAD CONYUGAL.	75
4.3.1 DEFINICION.	75
4.3.2 NATURALEZA JURIDICA.	76
4.3.3 REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA.	77
4.3.4 CAUSAS DE SUSPENSION.	79
4.3.5 CAUSAS DE TERMINACION.	80
4.3.6 LIQUIDACION.	81
4.4 REGIMEN MIXTO.	82
CAPITULO V.- DERECHO POSITIVO.	
5.1 CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	85
5.2 CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN.	89



**CAPITULO VI.- ENTREVISTAS Y RESULTADO DE OPINIONES
SOBRE EL REGIMEN DE BIENES VIGENTE EN EL ESTADO
EN RELACION CON LA PROPUESTA DE HOMOLOGACION
A LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.**

6.1 FUNCION REGISTRAL EN LA MATERIA Y OPINION DEL TITULAR EN LA CIUDAD.	93
6.2 ENTREVISTAS Y OPINIONES SOBRE LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	95
CONCLUSIONES Y PROPUESTA.	99
BIBLIOGRAFIA.	104



TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

La posición que la mujer ha ocupado en la sociedad ha sido ampliamente analizada a través de la historia por sociólogos, teólogos, los que han establecido el sometimiento de que ha sido objeto en las diferentes culturas y épocas.

Es la filosofía la que proclama como uno de los derechos humanos fundamentales, el de la igualdad jurídica, con amplias raíces del tema, en la idea de la justicia, dignidad y libertad de la persona humana. Los estoicos Cicerón, Séneca y Marco Aurelio expusieron la tesis de la igualdad y unidad de los hombres, en las reflexiones de Kant y Stammlee, Del Vecchio, García Máynes y Recaséns Siches. La idea de la dignidad humana prevalece. Es relevante el pensamiento de Emil Brunner "aun cuando existen caracteres diferenciales entre hombre y mujer, ellos no afectan su igualdad jurídica, pues las ideas de justicia y el pensamiento de una Ley Divina de la justicia son una misma cosa.

Licurgo, legislador de Macedonia, dio a Esparta una legislación que hizo inmortal su nombre. Ponderó la intervención de las mujeres en la política y las elevó a descollantes posiciones; sometiéndolas al mismo régimen que el hombre. La niña era educada como los varones la esposa no quedaba recluida en el hogar de su marido

Las legislaciones de los países y sus costumbres verifican la sujeción de la mujer en la mayoría de ellos subordinada al hombre y determinada a vivir bajo su tutela y dependencia.

En la llamada Edad Moderna en toda Europa las mujeres siguen sometidas a tutela: paterna, marital, fraterna. Es en el siglo XX cuando se avanza en el reconocimiento de derechos de la mujer, consolidándose hasta que concluye (1945) la segunda guerra mundial. Como precursor del movimiento actual se ubica a John Stuart Mill que desde 1861 marcó la temática para el desarrollo de los criterios que apoyan la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer, y que orientan las críticas más fundadas en contra de la discriminación y subordinación jurídica de un sexo a otro. Estimando que la discusión del tema es cuestión de justicia.

El Código Napoleón siguiendo las fórmulas del sistema Romano –reiteró el sometimiento de la mujer a la potestad marital impidiéndole el ejercicio de la administración de sus bienes propios, y bajo la influencia de esta legislación, los códigos civiles que rigieron en el siglo pasado en el Distrito Federal –1870-1884- adoptaron la misma fórmula restrictiva; llegando a otorgarle al marido la legítima representación de la mujer y en su caso la licencia necesaria que éste le concedía para comparecer en juicio. Ella requería la autorización de él para adquirir bienes o para venderlos y aun para obligarse.



El considerando único que precede como Exposición de Motivos a la Ley de Relaciones Familiares del 7 de abril de 1917, perfiló las entonces ideas modernas sobre la igualdad que se orientaban a extraer a la mujer de la potestad del marido.

En concordancia con esa tendencia el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer disponiendo que esta no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

En el matrimonio, es normal que al advenimiento de los hijos los padres convengan en que será la madre la encargada del cuidado de los mismos, renunciando al ejercicio de su profesión o en su caso al trabajo remunerado fuera del hogar, desde ese momento si no lo había hecho con antelación por las costumbres sociales, ella asume todas las labores del hogar, el varón se concentra exclusivamente en su trabajo o negocio y es el encargado de obtener los ingresos para la manutención familiar.

En nuestro país ninguna reglamentación otorgaba valor al trabajo de la mujer en la casa y con los hijos, por lo que no se podía computar como contribución a las cargas familiares. Llegado el caso del divorcio en la práctica la ley no establecía alguna compensación a favor de la mujer. Particularmente en el caso del régimen de separación de bienes. No existía indemnización y es de práctica generalizada que la mujer no posea ningún bien a su nombre. Es así como en los casos de divorcio la mujer tiene que solicitar una pensión que cubra

TESIS CON
FALLA DE CALLEN

sus necesidades alimenticias y las de sus hijos ya que carece de algún capital o de bienes, puesto que los que se generaron durante la unión conyugal la mayoría de las veces son propiedad del hombre.

Dentro de la vida conyugal tácitamente la mujer libera al varón de sus trabajos en el hogar y de la atención a los hijos, obteniendo con ello la realización de un negocio o trabajo lo cual orienta principalmente a su favor ya que si bien es cierto que a él corresponde el sostén económico del hogar, la mayoría si no es que todos los bienes los adquiere a su nombre, por lo que es justo y resulta aplicable al caso el derecho natural de la retribución justa al trabajo humano. Esto será posible si se reforma y adiciona la legislación en lo conducente, participando la esposa del trabajo de su marido en igual porcentaje. En caso que sobrevenga la disolución del matrimonio la mujer no quedará desprotegida, asegurando de esa manera su subsistencia y la de sus hijos de manera justa, ya que su trabajo es igual de importante y quizá más sacrificado y monótono que el que el varón realiza.

De el recorrido y análisis que se ha hecho de los regímenes matrimoniales establecidos en los diversos ordenamientos vigentes en nuestro país, se afirma la necesidad de que en la legislación civil del estado de Michoacán, se incorporen las recientes reformas en la materia, que la H. Asamblea Legislativa ha realizado. Las recientes reformas en la materia, son producto de lo que el derecho pugna como uno de sus principales objetivos, dar solidez y garantizar los bienes jurídicos que tutela, evolucionando a la par de las necesidades sociales. En el presente caso: la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estabilidad familiar, normando el patrimonio de los cónyuges, y estableciendo un principio de justicia y equidad en el manejo y propiedad del mismo.

A decir de Alberto Pacheco E. El Derecho pierde su razón de ser cuando no existe libertad y la libertad campea a gusto en el Derecho, cuando éste es norma justa, no prejuicio o capricho del legislador. Por lo que el legislador debe adecuar la normatividad a la realidad social, y no permanecer ajeno a la evolución de las costumbres y necesidades, pugnando siempre por lograr la igualdad jurídica de los individuos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE CARRERA

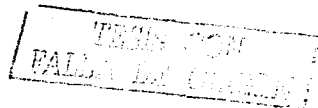
1. - REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

1.1. CONCEPTO

Por régimen matrimonial se entiende: el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegue a disolverse; o como lo señala Chávez Asencio es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros.

De lo anterior se desprenden las siguientes consecuencias:

1. - El régimen matrimonial es en esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges; y
2. - El régimen matrimonial también comprende las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges.

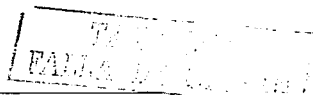


1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. DERECHO ROMANO

En el desarrollo histórico de la familia romana, se encuentran tres formas de contraer matrimonio, cuyos efectos repercuten en el aspecto económico patrimonial del mismo:

- 1) En la antigüedad, el matrimonio seguía la manus, por la cual la mujer era agnada del marido y se encontraba con respecto a él en el lugar de una hija, por lo tanto, todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la patria potestas.
- 2) Después, al caer en desuso la manus, viene un régimen de separación de los bienes en el matrimonio libre, cuando la mujer conserva su agnación con su familia natural, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, si es independiente, al ser independiente, también pertenecerá a la mujer lo que obtenga por herencia, legado, etc. Como sobre estos bienes tiene la mujer independiente plena disposición, puede ella administrarlos o ceder la administración al marido, quien debe atenerse a las recomendaciones que se le hayan hecho, siendo él responsable del manejo de estos bienes extra dotales, de los cuales no tendrá comunidad cuando no lo quiera la mujer, ni podrá gravarlos con obligación alguna.



3) El régimen posterior tuvo como principal característica que la dote sigue la suerte del matrimonio. La causa de la dote era permanente y con la voluntad conyugal del que la da. Se constituye para que siempre permanezca en poder del marido. No se puede hablar de dote en los matrimonios nulos, pues no puede haber dote donde no hay matrimonio. La dote consiste en el conjunto de bienes que la mujer u otra persona entregan al marido para ayudarlo a soportar las cargas del matrimonio. Respecto a los bienes dotales, el marido responde tanto por dolo como por culpa, pues recibe la dote en su propio beneficio y deberá poner en su administración la misma diligencia que ponga en sus propios asuntos. Si la dote fuere estimada, el marido responderá de su pérdida. A la disolución del matrimonio, deberá regresarla, pues se considera de interés público que las mujeres tengan a salvo la dote, merced a la cual pueden casarse.

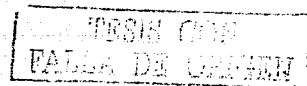
La dote surge desde tiempos muy antiguos en Roma. Cuando al matrimonio seguía la manus, el padre entregaba bienes a su hija como compensación de la pérdida de sus derechos hereditarios derivados de la agnatio perdida. Esta costumbre siguió cuando cayó la manus en desuso, considerándose los bienes dotales como propiedad del marido, pero al relajarse las costumbres y aumentar los divorcios, se consideró que los bienes dotales los tenía entre sus bienes, de modo que al disolverse el vínculo matrimonial estaba obligado a restituirla.

1.2.2. DERECHO FRANCÉS

"El derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales". (Carrera, 1978:44) (Citado por Chávez, 1990:181).

El derecho francés también fue el encargado de establecer la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, lo cual tuvo un doble resultado. Por un lado resultó perjudicial, ya que eran bienes que quedaban fuera del comercio; pero por otro lado, fue benéfico como medida de protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

El régimen convencional también existe en el derecho francés, pero además está el régimen legal con carácter supletorio, es decir, aplicable a falta de capitulaciones matrimoniales.



1.2.3. DERECHO GERMÁNICO

No se conoce con seguridad el régimen de bienes de matrimonio en el Derecho germánico más antiguo. Sin embargo, se considera la evolución de un derecho marital el cual permitía la administración de los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración. Sólo se dejaron a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos, llamados Gerade. El resto de su patrimonio, especialmente la dote, en tanto no sea Gerade, entraba en la Gewere del marido, que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir la propiedad.

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer, denominado sistema de la comunidad de administración, se conservó durante la Edad Media, sobre todo en el derecho sajón oriental. El marido y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, pues si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. El marido tenía la libre disposición de bienes muebles de la mujer y de todos los suyos propios, mientras que sólo con consentimiento de la mujer podía disponer de los inmuebles de la misma. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que lo componen: bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos alemanes en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el curso de la Edad Media han evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes.

En Alemania se establece como régimen legal la comunidad de administración y organiza varios regímenes convencionales, comunidad universal, comunidad de adquisiciones, comunidad de bienes y adquisiciones y separación de bienes, y concede a los futuros cónyuges que hacen un contrato de matrimonio, la facultad de escoger entre aquellos sistemas, modificando a su gusto las disposiciones legales.

TRABAJO CONF
PARTE DE ORIGEN

1.2.4. DERECHO ITALIANO

Desde la unificación legislativa del Estado italiano hasta 1929, el régimen del matrimonio fue regulado exclusivamente por la ley civil, ya que el Estado, considerando el matrimonio como una institución laica y no solamente religioso, había reivindicado para sí la disciplina, desinteresándose de lo que la Iglesia católica paralelamente disponía para regular dicho matrimonio. Este último es considerado por la Iglesia como un sacramento. De ello se derivaba un dualismo, puesto que el Estado ignoraba jurídicamente el matrimonio religioso y no le reconocía ningún efecto jurídico y, recíprocamente, la Iglesia católica no reconocía otro matrimonio más que el que procede de sus ordenamientos. El Concordato lateranense, del 11 de febrero de 1929 dio origen a la Ley Matrimonial, del 27 de mayo de 1929, con lo que se pudo cesar parcialmente esta situación.

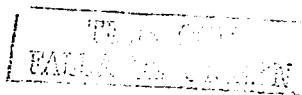
Esto se atenúo en cuanto a que el Estado vale la celebración canónica en el sentido de hacer que surjan de ella también efectos civiles, a través del instituto de la transcripción; el cual es el acto del poder laico, y condición necesaria, no suficiente, para que el matrimonio canónico produzca también efectos civiles. En efecto, simultáneamente, el Estado regulaba el matrimonio de los que profesan cultos acatólicos; y mantenía en vigor, además, el matrimonio exclusivamente civil, o sea celebrado ante el oficial del estado civil.

De ello resulta que en Italia, según la confesión religiosa de los contrayentes, son varios los regímenes matrimoniales, con efectos civiles, coexistentes o practicables, a la libre elección de los interesados, es decir, existe la llamada libertad matrimonial.

La elección del régimen matrimonial, una vez hecha, mediante participación en un determinado rito de celebración, es decisiva, en el sentido de que posteriores relaciones y efectos quedan sujetos a ello, cualquiera que sea en concreto la confesión religiosa de los esposos.

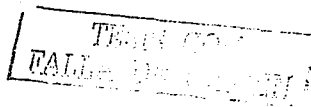
La elección puede tener por objeto:

- a) El régimen fijado por el derecho canónico, siempre que la celebración vaya precedida, acompañada y seguida de determinados requisitos; el mismo tiene vigor para los que profesan el culto católico, en cuanto éstos recurran a él; mediante él se ahorra la duplicidad del rito de celebración.
- b) El régimen practicable por quien profesa un culto acatólico admitido en Italia, siempre que la celebración se realice de un determinado modo.
- c) El régimen fijado por la ley civil, que se puede calificar como el régimen de los aconfesionales, dispuesto para aquellos que no profesen la religión católica o un culto admitido, o para los contrayentes entre los cuales haya



disparidad de culto, esto es, se profese diversa religión o uno de ellos no profese ninguna: es el matrimonio exclusivamente civil.

Un rasgo peculiar del matrimonio civil, que se destaca especialmente en comparación con el instituto paralelo del matrimonio canónico, es que el mismo no es considerado un contrato, en Italia. Mientras es bien firme respecto del derecho canónico el carácter contractual del matrimonio, se considera que matrimonio civil tiene carácter no-contractual, puesto que el Código Civil italiano circunscribe el ámbito del contrato a las relaciones jurídicas patrimoniales. Sin embargo, se considera al matrimonio como una convención de derecho familiar, el cual se realiza a través del contrato de matrimonio, mismo que tiende a regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

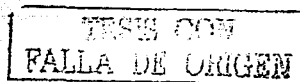


1.2.5. DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho español existen datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. Entre los cántabros eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a los maridos. Algunos escritores consideran que esta norma se debe considerar de un modo general, como la costumbre indígena de España en el tiempo de la invasión romana, representando un vestigio de la antigua compra de la mujer.

La dote del varón sobrevivió en la época visigótica y en la legislación municipal y regional del periodo de la Reconquista. En las colecciones legales del Derecho castellano suele ser regulada con el nombre de arras, las cuales adoptaron varias modalidades. Las llamadas arras a fuero de León seguían fielmente el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión, que era el tercio de los bienes, se hacía con plena facultad de disposición para la adquirente. En cambio, en las arras a fuero de Castilla, la cesión, que era la mitad de los inmuebles, no tenía carácter de transmisión inmediata de propiedad, puesto que los herederos podían hacer uso de la facultad de entregar eventualmente a la viuda quinientos sueldos, como herencia que le hubiese hecho su marido en concepto de arras.

Con el paso del tiempo, el régimen de comunidad de bienes es el que ha tenido en el derecho histórico español indudable predominio, que todavía conserva.



Su forma más común es la comunidad de ganancias. La reguló una Ley que mandaba que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente, es decir, por matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.

Existen otras consideraciones dignas de tomarse en cuenta:

- a) Aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, podían existir uno o más bienes propios. Se podía estipular que las ganancias también eran propias de alguno de los esposos.
- b) Seguían siendo de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de, aunque no fuera de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.
- c) La ley establecía qué bienes debían reputarse como parte del fondo social.
- d) Se llamaron bienes gananciales (de ganancia) los que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y, en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

El Código Civil español sigue tres principios señalados por Castán: 1º. L derivado de la naturaleza de la sociedad de ganancias como comunidad de adquisiciones a título oneroso. 2º. El principio de la subrogación real en virtud del cual los bienes adquiridos en sustitución de los comunes, adquieren también ese carácter. 3º. La presunción legal favorable a la comunidad de bienes.

El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

- e) La sociedad conyugal era una simple comunidad de bienes. Consecuencia de lo anterior era que los cónyuges no podían disponer por testamento sino de la mitad de sus gananciales.
- f) Se daban diversas disposiciones en relación con las deudas de cada cónyuge para con terceros y sobre los gastos para conservación de los bienes del fondo social. En caso de matrimonio putativo la sociedad se consideraría subsistente hasta que se pronunciara sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe.
- g) La división de los gananciales se hacía por mitad entre los consortes o sus herederos.

TESTO CIVIL
FALLA DE CROMIN

- h) A pesar de la existencia de la sociedad conyugal, eran reputados bienes propios cuando adquiría cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno sólo de ellos.
- i) En cuanto los bienes parafernales eran, conforme a la doctrina, los que pertenecen a la mujer casada que no los haya aportado en dote al contraer matrimonio, y los que hubiera adquirido durante éste sin involucrarlos en la sociedad.

TIENE CON
FALLA DE CUMPLIR

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

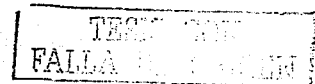
CAPITULO II ANTECEDENTES EN NUESTRA LEGISLACION.

2.1 GENERALIDADES

Aunque la ley determina con toda claridad que el matrimonio es la unión de dos personas, y precisa la forma en que las relaciones que surgen con motivo de él deben de regirse en lo concerniente a la patria potestad, tutela, deberes conyugales, de acuerdo con lo que la misma establece, otorga a los cónyuges plena libertad para decidir respecto a si existirá unión en sus bienes, o separación de estos, o en su caso cuales formarán parte de una sociedad conyugal y se regirán bajo éste régimen y cuales permanecerán en el patrimonio personal de cada uno.

En casi todos los países, el matrimonio se ha encontrado, en más o menos grado, unido a la religión. Así ocurrió en todos los pueblos de Europa, en donde especialmente a partir del siglo X, se dejó sentir especialmente la influencia de la iglesia católica, hasta absorber completamente la legislación y jurisdicción sobre el matrimonio.

Actualmente los ordenamientos jurídicos orientados por la cultura europea se pueden clasificar de la siguiente manera:



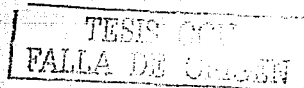
- a) Regímenes de sistema puramente **confesional** o sea que las formas matrimoniales se hayan sometidas a las normas de la religión que profesan los contrayentes.

- b) Regímenes en que la regulación estatal conserva un cierto carácter confesional, en que se deja como derecho supletorio el de cada religión. Es también llamado **sistema facultativo**, porque se puede celebrar el matrimonio ante un funcionario civil o ante uno eclesiástico.

- c) Regímenes de regulación estatal, con una forma de matrimonio enteramente independiente de toda confesión religiosa. Es llamado también régimen civil obligatorio, ante el oficial del Registro Civil, careciendo de toda trascendencia jurídica el matrimonio eclesiástico.

Este último sistema es el adoptado por nuestro país. Influidando el Derecho Francés, la redacción del primer Código Civil que rigió para el Distrito Federal y para toda la República.

Nuestra legislación ha establecido diversas reglamentaciones respecto a los bienes de los cónyuges a través de los ordenamientos legales vigentes en cada época, la influencia que se ha dejado sentir en el ánimo del legislador ha sido determinada principalmente por las costumbres imperantes en el momento social en el que se han puesto en vigor.



Han existido diversos sistemas. En los Códigos de 1870 y 1884, se establecían los regímenes contractuales de separación de bienes y sociedad conyugal, y adicionalmente el régimen legal de la sociedad legal.

En la Ley de Relaciones Familiares no se exige la celebración de régimen alguno, al prevenir que los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes. Los faculta para establecer una comunidad limitada.

En 1928, se suprime el régimen legal y solo quedan como posibles la contratación de dos tipos de regímenes: No hay supletoriedad.¹

Es conveniente realizar un análisis desde el punto de vista teórico, acerca de la conveniencia y necesidad de los regímenes patrimoniales del matrimonio y las ventajas y desventajas que los mismos representan en los momentos actuales.

Entre las posturas existentes respecto de los regímenes algunos autores opinan que debe ser la ley la que imponga un régimen legal a los contrayentes. Lo anterior bajo el argumento de que el legislador es técnicamente mucho más preparado que los contrayentes, considerándolos inexpertos en la materia, para

¹ Manuel Chávez Ascencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, 1985, pag.189, 190.

TEMA COM
FALLA DE ORIGEN

organizar un régimen aceptable a diferencia él, que considerará las cosas en abstracto, de una manera equitativa y práctica. Otros autores, consideran conveniente dejar en plena libertad a los contrayentes para que estos sean los que decidan cuál será el régimen bajo el cual se someterá su matrimonio.

Otros autores sostienen que debe permitirse una libre estipulación entre los cónyuges y a la vez regular un régimen que pueda escogerse como supletorio para el caso de que los cónyuges no quieran o no estén en posibilidades de pactar el suyo. Este sistema, vigente en algunos de los Códigos civiles de la República es un régimen flexible que permite tanto a los cónyuges pactar libremente lo que crean conveniente, contando a su vez con el apoyo del legislador y a la vez se determina a cual deberán atenerse los en caso de que no quieran pactar otra cosa.

TRINIDAD
FALLA DE SUEÑO

2.2 CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

El Código de 1870, se encuentra influenciado de manera importante por el Derecho Francés. Siendo aprobado por el Congreso el 8 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1° de marzo de 1871.

Tal Código fue adoptado por la mayor parte de los Estados de la Federación y en los que no lo fue, se tomó como modelo para elaborar sus propias leyes o modificar las que ya existían en vigor.

Fue prácticamente el primer Código Civil de la República aunque ya en Veracruz había sido elaborado y puesto en vigor un Código Civil en 1869.

En 1884, entró en vigor un nuevo Código Civil que hizo modificaciones al anterior.

El régimen de gananciales, es el que adoptó el Código de 1884 y siguen adoptando varios de los Códigos de los Estados como sociedad legal supletoria para el caso de que los cónyuges no determinen nada en relación con sus bienes.

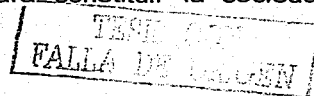
Siempre que se encuentre en nuestra legislación el término sociedad legal se estará en presencia de una sociedad legal de gananciales.

En los Códigos de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. No era por tanto necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de Ley.

Históricamente una de las razones que se tuvo para implantar tal régimen fue la protección a la esposa, la cual dedicada a los trabajos del hogar, no tenía ningún ingreso y podía darse el caso de que sólo el marido fuera el titular e todo el ahorro familiar que en realidad había sido formado por el trabajo de ambos.

En éstos ordenamientos se encontraban la reglamentación del contrato de matrimonio respecto a los bienes en el Libro Tercero que trataba de los Contratos y el título décimo.

En el Código Civil de 1884, los artículos 1996 a 2071, regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban capitulaciones expresas para constituir la sociedad voluntaria.



El Código Civil de 1884 establecía que “el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de

bienes", el código actual establece: "el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".....

Respecto a la formalidad de el Código de 1884 para las Capitulaciones: debían constar en Escritura Pública así como las alteraciones que con posterioridad se hicieran las que debían anotarse en el protocolo en el que se extendieran originalmente esto con la finalidad de que surtieran efectos contra terceros.

El legítimo administrador de la sociedad lo era el marido, y solamente en caso de que existiera convenio o sentencia que así lo determinara podría la mujer administrar tal sociedad. Se definía a la Dote, como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre, da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

La administración se encontraba comprendida en un capítulo especial.

Respecto de las deudas de ambos cónyuges respondía la sociedad conyugal, durante el matrimonio por las contraídas "por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia, por impedimento.". Solo eran excepción las provenientes de delito de alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuera punible por la ley, o deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges,

también señala las bases por las que las deudas de los cónyuges anteriores al matrimonio eran cargas para la sociedad conyugal.

Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares de abril de 1917.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

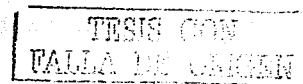
El Código Civil de 1884 fue reformado hasta el 9 de abril de 1917 en materia de personas y familia, por medio de la "Ley Sobre Relaciones Familiares", expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y de aplicación para el Distrito y Territorios Federales.

En esta nueva ley se crea el divorcio, se suprimió la potestad marital, otorgándole a la mujer casada plena capacidad jurídica, estableciendo la separación de bienes en el matrimonio y organizando la familia sobre nuevas bases.

Esta legislación se inspiró en gran parte en el Derecho Norteamericano y Alemán.

Esta Ley entra en vigor el abril de 1917, al iniciar su vigencia, debían liquidarse las sociedades legales si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges, continuando, mientras tanto, "una comunidad de bienes".

Respecto de las sociedades conyugales existentes determinó en su artículo 4 transitorio que "la sociedad legal en caso de que el matrimonio se hubiera celebrado bajo ese régimen, se liquidaría en los términos legales, si alguno de



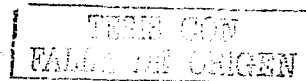
los consortes lo solicitara; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad”...

“Comunidad de Bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges, pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en ese último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad”...²

Era en el capítulo XIII de ésta ley en donde se contenía lo relativo al régimen de bienes.

Establece la Separación de Bienes como régimen de bienes. La influencia del Derecho Romano respecto a la preferencia legal al marido para la administración de los bienes conyugales, era de marcada influencia romana, lo cual dejaba a la mujer a merced de las decisiones maritales y bajo de la potestad del mismo en la decisión acertada o no respecto de los mismos.

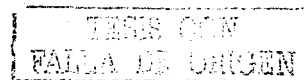
En el artículo 270 de este ordenamiento se estableció que el hombre y la mujer conservaban la propiedad y administración de los bienes que les pertenecieran, así como de sus frutos y acciones.



En el artículo 45 se les otorgaba al marido y a la mujer la capacidad para adquirir sus bienes propios y disponer de ellos, con el previo requisito de la mayoría de edad. Otorgaba la libertad para decidir si los productos de los bienes fueran comunes ya fueran todos o parte de ellos.

En el artículo 279 se preveía la posibilidad de que adquirieran en común bienes, ya fuera por donación, herencia o legado, en cuyo caso la administración sería por ambos, y solo podrían ser enajenados de común acuerdo.

Respecto de los salarios, sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre ellos la participación del otro cónyuge, inclusive la mujer tenía más representación en el sueldo del marido que éste en el de la mujer. Para que las participaciones produjeran efectos contra terceros, era indispensable que constaran en escritura pública y fuese debidamente registrada.



² Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano (familia), Ed. Porrúa, S.A. 1975, pag. 241.

2.4. CODIGO CIVIL DE 1928

Hasta el año de 1928 se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia común para éstos y, en materia federal para toda la República, lo que constituyó una innovación.

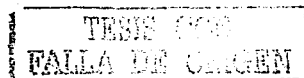
En su redacción se tuvieron en cuenta los modernos principios jurídicos de la doctrina extranjera y mexicana, apoyándose incluso en el Código de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares.

En cuanto a las legislaciones extranjeras que le sirvieron de inspiración, se cuentan las de Alemania, Suiza, Argentina, Brasil y Chile, así como el Proyecto del Código de Obligaciones y Contratos de la Comisión Italo - Francesa que estudió la unificación de la Legislación Civil y Mercantil.

Este Código fue puesto en vigor por decreto del Ejecutivo Federal, que señaló para tal efecto el 1° de octubre de 1932.

El Código Civil, señala como regímenes respecto de los bienes conyugales los siguientes:

- A.- SEPARACION DE BIENES
- B.- SOCIEDAD CONYUGAL
- C.- MIXTO



No es entonces por falta de previsión en nuestro sistema legal, o por una reglamentación incompleta o inadecuada que no se prevén las consecuencias de la falta del establecimiento de un régimen adecuado a las necesidades particulares de los cónyuges, sino a decir de algunos autores, y como la practica así lo denota, sino por el desconocimiento de los mismos por parte de los contrayentes así como de la debida información que debiera proporcionar el juez del Registro Civil, informando sobre las posibilidades de elección para que así se adecuen a las exigencias personales y evitar desavenencias futuras ocasionadas por un inadecuado manejo de los mismos por parte de alguno de los cónyuges.

En el Código Civil para el Estado de Michoacán si es necesario adicionar la legislación con los regimenes existentes en la legislación civil para el Distrito Federal para dar a los conyuges opción de elegir el régimen bajo el cual se registrarán los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio.

FALLA DE CUBRIR

TESEN
FALLA DE

CAPITULO III.- CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se han clasificado en atención a dos criterios:

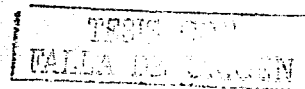
- a) La voluntad de los contrayentes; y
- b) La situación de los patrimonios de los contrayentes.

Basándose en el primer criterio, los regímenes se subclasifican en: Voluntarios, forzosos y predeterminados por el ordenamiento jurídico.

3.1. VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES

3.1.1. Voluntarios.- Se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.

3.1.2. Forzosos. En este tipo es la ley la que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.



3.1.3. Predeterminados.- Permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

TESIS CON
FALLA EN LA LEY

3.2.SITUACIÓN DE LOS PATRIMONIOS DE LOS CONTRAYENTES

De acuerdo al segundo criterio, la clasificación de los regímenes matrimoniales, la cual responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, presenta las siguientes posibilidades:

Sistema contractual

Sistema de absorción

Los regímenes de comunidad

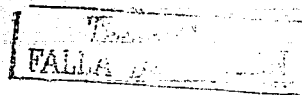
Régimen de separación de bienes

Especiales o Mixtos

Sociedad conyugal

Para Chávez Asencio, conviene, para la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de los regímenes matrimoniales de bienes, hacer referencia a los distintos criterios de clasificación que se han elaborado en la doctrina. Puede haber regímenes matrimoniales que abarquen dos o más elementos de la clasificación, o los combinen.

3.2.1. Sistema contractual.- Es aquel que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial. Chávez Asencio señala que Nuestro Derecho tiene un sistema que deja amplia libertad a los cónyuges para pactar en alguno de los

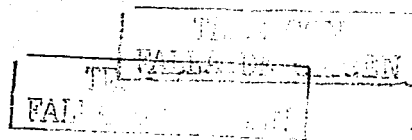


regímenes que la ley establece (separación o sociedad conyugal) o hacer combinación entre ellos.

3.2.2. Sistema de absorción.- Este sistema también se le conoce como absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro y caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno sólo. En este sistema la personalidad de la mujer en el matrimonio no tenía consecuencia y el marido se hacía dueño de todos los bienes aportados por la mujer al matrimonio. "Es el propio Derecho romano primitivo (con la manus) del germano (con el mundium) y, en general de todas legislaciones que no reconocen personalidad jurídica a la mujer. En Inglaterra se reconoció hasta finalizar el siglo XX. Hoy no tiene ya ningún interés." (Puig, 1963:269), (Citado por Chávez, 1990:182). Este sistema ya no rige en el Derecho positivo contemporáneo.

3.2.3. Los regímenes de comunidad.- Dentro de éstos existe una comunidad universal o plena y una limitada.

El primero, es decir, la comunidad universal se caracteriza porque en virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos.



Es decir, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón. Tal es el caso de la llamada sociedad conyugal, en la que en principio se establece una masa común de bienes que pertenecen a ambos, puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges, ambos son propietarios de ella y a ella entra todo lo que los esposos obtengan por cualquier concepto. Forma parte de esta masa los bienes que los contrayentes poseían antes de la celebración del matrimonio.

Se caracteriza por el hecho de que los bienes que forman los patrimonios de los cónyuges se comunican de tal forma que constituyen una masa común. Para constituir esta masa común, no es preciso una transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los objetos singulares, sino que opera automáticamente a modo de sucesión universal.

En lo que respecta a la comunidad limitada se puede decir que ésta se caracteriza "por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existen, pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad." (Puig, 1963:273), (Citado por Chávez, 1990:183).

En este régimen limitado, junto a los patrimonios de los cónyuges, existe un patrimonio común de la sociedad. En esta comunidad puede haber variedad,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por ejemplo: Una comunidad de bienes muebles en las que sólo forman parte de la sociedad esta clase de bienes. También, a manera de ejemplo, es posible la adquisición a título oneroso las rentas de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos, de adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propiedad de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante el a título gratuito. También está la posible comunidad de muebles y adquisiciones, integrada por todos los bienes muebles presentes y futuros y todas las adquisiciones a título oneroso hechas durante el matrimonio.

Por último, la comunidad de bienes futuros en la que se excluyen todos los bienes presentes de los cónyuges.

En cuanto a la administración de los bienes, a cada uno corresponde la administración de los propios y a ambos indistinta o conjuntamente la administración de la masa común.

Con relación a la responsabilidad frente a terceros, existe un pasivo particular de los esposos y un pasivo común correspondiente a la entidad que representa la comunidad limitada. En relación con las deudas posteriores al matrimonio, "si es el marido el que contrae la obligación en bien de la familia, todos los sistemas de comunidad relativa recogen la afección histórica de los bienes comunes por la atracción que experimenta el poder marital. Si es la mujer hay que distinguir, pues, si se trata de deudas contraídas sin autorización



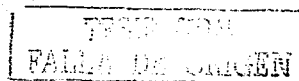
del marido o para gastos extraordinarios, no quedan afectados los bienes del acervo común; sólo lo estarán cuando ella puede obligar legalmente a la sociedad. " (Puig, 1963:275), (Citado por Chávez, 1190:184). En relación a las deudas anteriores al matrimonio, cada contrayente responde de las habidas.

3.2.4. Régimen de separación de bienes.

Este régimen se caracteriza porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio. Aquí cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas. El régimen de bienes separados es un claro ejemplo de este tipo, en el que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tiene y de los que adquiera a título personal, aún durante el matrimonio.

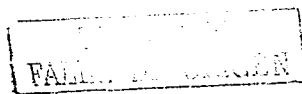
3.2.5. Especiales o Mixtos.

Este tipo se caracteriza por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y, simultáneamente, por la existencia de bienes comunes. Se pueden considerar como mixtos: la dote, las arras y la sociedad de ganancias, entre otras.



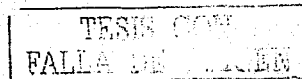
Dotes. Es aquel en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos (los que constituyen la dote) para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Pueden quedar ciertos bienes sujetos a la administración y goce de la mujer. La dote consiste en que la esposa o algún tercero a nombre de ella, por lo general sus padres, entreguen al marido determinados bienes, sujetos a un régimen peculiar, pues no son de ninguno de los dos: normalmente no pueden disponer de ellos, son inalienables e inembargables. Su administración corresponde al esposo y los frutos deben usarse para atender a los gastos del matrimonio; al terminar el matrimonio el esposo debe devolverlos a quien haya constituido la dote o a sus herederos. La devolución se garantiza con todos los bienes del marido. La mujer que tiene bienes propios no dados en dote, conserva su propiedad, aunque en ocasiones la administración corresponde al marido.

Las arras. Sistema que existió en el derecho español, consistía en la entrega que el futuro esposo hacía a su prometida, de un determinado bien, en garantía de que el matrimonio se celebraría; además, premiaba la integridad virginal de la contrayente. Si el matrimonio no se celebraba por culpa de la mujer o si, celebrado, ésta cometía adulterio o abandonaba al marido, debía devolver las arras. Esta institución de origen germano tiene también como acepción la de garantía de que se cumplirá un contrato. Actualmente han sido sustituidas por las donaciones entre consortes.



Régimen de la sociedad de gananciales. Este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Su esencia es el respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, que esté principalmente destinado a soportar las cargas matrimoniales. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, ya sea por un origen común de riquezas, o por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

En este régimen los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio. De acuerdo con lo anterior, esta sociedad de gananciales entra dentro de los regímenes de comunidad. La sociedad de gananciales o gananciales consistía en conservar la propiedad de los bienes que cada uno de los cónyuges tenía al momento de celebrar el matrimonio, pero los productos, frutos, accesorios, y el producto del trabajo de ambos, sus ahorros y adquisiciones durante el matrimonio formaban un patrimonio aparte, que les pertenecía a los dos; estos bienes eran afectados para satisfacer las necesidades del hogar y sólo se asignaban a cada uno al momento de la disolución del matrimonio.



3.2.6. Sociedad conyugal. Es un régimen que puede participar de algunas características de la comunidad, pero que tiene un contexto más amplio y

que es algo diverso a la sola comunidad. Esta sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. Chávez Asencio señala que en nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes. Los cónyuges tienen libertad para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forman parte y cuáles se excluyen.

Por lo tanto, la sociedad conyugal dentro de nuestro régimen legal tiene características propias, que es necesario detectar para poder encontrar su naturaleza jurídica.

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR

INFORMACION
FALLA DE CILINDRO

CAPITULO IV.- REGIMENES VIGENTES

4.1 PRINCIPIOS GENERALES:

Independientemente del régimen que pacten los contrayentes, se han establecido unos principios generales que deben ser tomados en cuenta y son fundamentales para el correcto funcionamiento de los cónyuges, la familia y terceros.

Ellos se derivan de ciertos principios generales relativos al derecho o de otras normas:

- a) **ORDEN PUBLICO.-** Conservándose la libertad de los contrayentes y cónyuges en esta materia, su estrecha relación con el matrimonio y la familia que son instituciones de orden público, hace que esta relación patrimonial también lo sea.

- b) **RELACION DINAMICA.-** La vida primero de pareja que se forma al iniciar el matrimonio, está siempre en constante movimiento, primero con la formación a través del matrimonio de una nueva pareja, después con el advenimiento de los hijos y la evolución que los mismos tienen dentro de la familia, formando a su vez una nueva. El art. 94 del Código Procesal Civil hace referencia a las resoluciones firmes que se dictan en materia familiar las que "podrán alterarse y

modificarse cuando cambien las circunstancias". Aceptando de esa manera la "teoría de la imprevisión no reconocida en la legislación sustantiva. El legislador acepta ese dinamismo que se aplica a la relación patrimonial.

- c) IGUALDAD DE LOS CONYUGES.- con la fundamentación constitucional que a tal aseveración otorga el artículo 4º. Al decir que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", y la del artículo 172 del C.C. que establece la libertad e igualdad, del marido y la mujer mayores de edad "tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo lo relativo a los actos de la administración y de dominio de los bienes comunes". Además con las reformas a los artículos 174 y 175 del Código Civil, actualmente hay plena libertad para contratar con terceros y entre ellos, ser fiadores del consorte y obligarse solidariamente así como otorgar toda clase de mandatos entre sí.
- d) Libertad para contratar.- La única limitación en este aspecto es la de no contravenir el orden público, las buenas costumbres, ni ir contra los fines del matrimonio. Se encuentra limitada en materia económica

patrimonial, con el fin de proteger los derechos que nacen del matrimonio, estableciendo la nulidad de los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o contra los fines del matrimonio.

Así con relación a la sociedad conyugal, hay pactos prohibidos que serían nulos " la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. "Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deban pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad". "No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio, establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan".

Tienen los cónyuges además la libertad para modificar y cambiar el régimen de bienes matrimoniales.

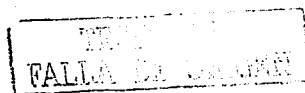
- e) DERECHO DE TERCEROS.- Las obligaciones contraídas o derechos asumidos por cualquiera de los contrayentes antes de la celebración de las capitulaciones matrimoniales se regirán conforme a lo pactado sin que se afecte el régimen de bienes, cada uno de los contrayentes

responderá de manera individual, siendo propios los derechos y asumiendo las obligaciones contraídas.

La sociedad conyugal responde de las cargas sociales frente a terceros con los bienes que haya sido constituida. Como existe la posibilidad de cambio de régimen o modificación de la misma, la ley establece la protección a terceros " la disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros". Terminado el inventario "se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social.

- f) **CARGAS FAMILIARES** Indistintamente del régimen de bienes que se adopte, los cónyuges tienen responsabilidades derivadas de la unión conyugal y que son necesarias: la vivienda familiar, comprendiendo en ella la comida el vestido, la habitación, y patrimonio familiar que está constituido por "la casa habitación "

Alimentos, es amplio el sentido que el legislador dio a este concepto ya que no es solamente suplir la necesidad en sentido restringido del acreedor alimentario, sino proveerlo para que tenga todo lo necesario de acuerdo a la particular situación económica a la que está acostumbrado así como a su familia.



4.2 REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

4.2.1 CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE SEPARACION.- Los Sistemas de Separación se pueden clasificar en dos:

a) *Sistemas Dotales*- Ya casi en desuso en todo el mundo pero durante muchos siglos fueron la forma de organizar el patrimonio de la familia. La esposa o un tercero por cuenta de ella entregaba al marido un conjunto de bienes, que son la dote, la cual será administrada por el marido, pero con la limitante para él de que es inembargable e inalienable, además de que deberá de devolverla al acabar el matrimonio ya sea a la esposa, a sus herederos o al que constituyó la dote. Esa obligación de devolución se garantiza mediante una hipoteca tácita y general sobre todos los bienes del marido.

En este caso la esposa puede conservar otros bienes que son llamados parafernales, que son distintos a los dotales, son de propiedad exclusiva de la mujer, la que en este caso tiene posibilidad de tener un patrimonio propio, lo cual es común con el marido ya que el tampoco tiene ningún bien con la mujer. Este tipo de régimen dotal es propio de las economías exitosas, con cero inflación.

TRABAJO
FALLA DE ORIGEN

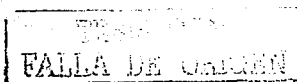
Los inconvenientes de éste régimen estriban en que los bienes dotales, permanecen congelados ya que no son susceptibles de gravarse o enajenarse, ya que deberán conservarse para garantizar la manutención de los hijos. Además de que se prestaría a que los acreedores no pudieran ejercitar acción ninguna con respecto de los bienes de los esposos, prestándose a fraudes.

b) Régimen de Separación Absoluta- En este sistema cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de los bienes que tiene y de los que adquiera posteriormente a título personal.

En el régimen de separación absoluta es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio los defensores de éste régimen opinan que tiene la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y ante los mismos cónyuges ya que no confunde sus patrimonios.

Este régimen es el que se encuentra vigente en el Estado de Michoacán, y por lo tanto a él se sujetan los consortes al contraer matrimonio.

4.2.2 CONCEPTO.- El Régimen de Separación de bienes, además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer, ésta administra por sí sola su fortuna y percibe todas sus rentas.



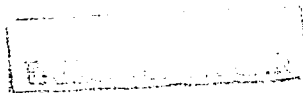
4.2.3 DOBLE FUENTE.- El Régimen de Separación de Bienes puede existir en dos casos diferentes:

- a) **CONVENCIONAL:** Se deriva del contrato de matrimonio; cuando se organiza en el contrato de matrimonio porque los esposos lo hayan adoptado como su régimen matrimonial. Este es un régimen provisional, que en ocasiones puede durar tanto como el matrimonio, o puede terminar antes, que éste.

- b) **JUDICIAL:** es un incidente que surge durante la unión conyugal, que se establece cuando los esposos estaban casados primeramente bajo otro régimen, y hayan quedado con posterioridad sujetos a la separación de bienes por virtud de una sentencia.

Esta división es atendiendo a que las causas que establecen éste régimen; no se trata de dos clases diferentes de separación de bienes, es decir se distinguen por su origen.

4.2.4 CARÁCTER ESENCIAL DEL RÉGIMEN DE SEPARACION DE BIENES Estricto SENSU ¹ Cada esposo, tanto la mujer como el marido, conservan no sólo la propiedad, sino también el goce y administración de su patrimonio.



En el Sistema de Separación de Bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio y si la separación es total como sucede la mayoría de los casos, también de los productos de esos bienes y de los que adquiera durante el matrimonio. Por lo tanto puede disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización de su cónyuge el cual no tiene ningún derecho sobre esos bienes.

Con éste régimen la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y este no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos cuando se necesiten...

Puede darse el caso de que la separación sea parcial en cuanto a los bienes, originándose así un Régimen Mixto, en ese caso deberá determinarse con precisión cuales bienes quedan comprendidos en la separación de bienes, ya que los que no se mencionen como separados, formarán parte de la sociedad conyugal que deben pactar los esposos.

En cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, en cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga

¹ Regimenes matrimoniales, pág. 224



como efecto de una sentencia que así lo determine. Los artículos 207 y 208 del Código Civil para el Distrito Federal clasifican las diversas posibilidades.

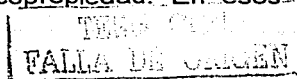
1.- Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después.

2.- Régimen Parcial de Separación de bienes, cuando se refiere solo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose la sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

3.- Régimen Parcial de Separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes. O en su caso la situación contraria: que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

4.- Régimen Mixto, en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, como los inmuebles y sociedad conyugal en cuanto a los muebles.

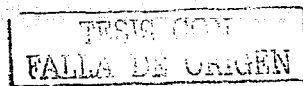
Cuando el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes, puede darse el caso de que algunos bienes sean comunes a ambos cónyuges, porque los hayan adquirido en copropiedad. En esos casos se



seguirán las normas generales de la copropiedad. Si ambos se ponen de acuerdo, puede administrar uno de ellos o un tercero. En este caso cada cónyuge, como copropietario, puede también pedir la división de la cosa común y aún su venta si no hay acuerdo sobre la división, sin modificar por esta circunstancia las capitulaciones matrimoniales. Cualquier modificación a la situación jurídica de la copropiedad, requerirá autorización judicial, pues se estará contratando entre ellos.

EL régimen bajo el cual se registrarán los bienes de los cónyuges durante el matrimonio será el que se encuentre vigente en el lugar de la celebración del mismo, en los casos de los Estados o en el Distrito Federal en que coexisten el Régimen de Separación de Bienes, la Sociedad Conyugal, y el Régimen mixto, los cónyuges eligen el más adecuado a sus intereses personales.

En ese sentido el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo VII artículos 97, 98, 99 dispone que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, acompañado del convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En dicho convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio, tiene obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.



4.2.5 DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS BIENES EN EL CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 178, prescribe que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Por lo tanto la ley considera expresamente que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

El Contrato se denomina "capitulaciones matrimoniales" el artículo 179 define como "el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

En la Capitulaciones, deberán observarse todos los elementos esenciales y de validez de los contratos. Como elementos esenciales: el consentimiento, objeto y como elementos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato y la forma requerida por la ley.

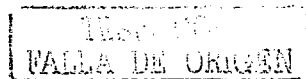
Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas, a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Ya que el matrimonio implica un acontecimiento futuro e

incierto depende que se realice para que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales.

La capacidad que se requiere para celebrar las capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para el matrimonio.

La ley prohíbe expresamente los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Ese precepto tiene un alcance general y un significado restringido a los efectos patrimoniales de las capitulaciones. Por tanto será nula cualquier estipulación ilícita, si la estipulación tiene el carácter de condición y es contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí se tendrá por no-puesta.

Desde el punto de vista patrimonial también se consideran nulos los pactos que los cónyuges hagan en contra de la ley o de los fines naturales del matrimonio. Por lo que un pacto que acuerde un sistema contrario al que regula la ley será nulo.



4.2.6 FORMA EXIGIDA POR LA LEY PARA EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Esto es en el Código para el Distrito Federal, ya que el del estado es omiso al respecto.

Las Capitulaciones de separación de bienes no requerirán para su validez de constar en escritura pública, siempre que se pacten antes de celebrarse el matrimonio. Es suficiente el documento privado en el que se consigna el convenio que debe acompañar a la solicitud de matrimonio.

Si el Régimen de Separación se estipula durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es decir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con anterioridad, en esas condiciones, para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de la sociedad, deben dividirse entre los cónyuges. Se requerirá escritura pública si se trata de inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos.

Además de las formalidades mencionadas, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte

FALLA

En las legislaciones mencionadas con antelación, la ley no presume ningún sistema, es por lo tanto obligatorio convenirlo expresamente. El Juez del Registro Civil, no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

La finalidad de la exigencia anterior es otorgar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen quedará definida no por una presunción legal sino por el convenio que celebren al efecto los consortes.

El Sistema de separación de bienes se encuentra regulado en el Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán por los artículos del 173 al 177.

En éste sistema cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio y si la separación es total como sucede normalmente, también de los productos de esos bienes y de los que adquieran durante el matrimonio. Puede entonces, disponer de ellos sin necesidad de autorización o licencia de su cónyuge, el cual no tiene ningún derecho sobre esos bienes. (art. 168 C.C. M.)

Con éste régimen la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como son la obligación de contribuir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

económicamente al sostenimiento del hogar (art. 160 C.C.M.). Y de darse alimentos cuando los necesiten.

4.2.7 EFECTOS.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y acciones. (art. 173).

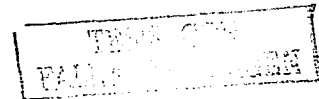
La separación de bienes, no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160. No obstante dicho régimen el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar si está en posibilidades de ejecutarlos, la esposa deberá contribuir en proporción a sus bienes en tales gastos sin que por ningún motivo excedan de la mitad, a menos que el marido carezca de bienes o esté imposibilitado para trabajar.

4.2.8 BIENES ADQUIRIDOS EN COMUN POR DONACION, HERENCIA, LEGADO O POR CUALQUIER OTRO TITULO GRATUITO. El régimen de separación también se aplica a esta clase de bienes, pero en tanto se hace la división, ya que se adquieren en común por ambos cónyuges serán administrados por los mismos de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso anterior el que administra es considerado como mandatario, teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondientes, pues no se encuentra en el caso de excepción a que se refiere el artículo 175, que dice "ni el marido podrá exigir a la mujer ni ésta a aquél retribución alguna por los consejos o ayuda que se prestaren en la administración de sus bienes y administración de sus negocios".

4.2.9 EFECTOS DE LA SEPARACION DE BIENES EN CUANTO AL USUSFRUCTO LEGAL. El artículo 176 establece: "el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos". En consecuencia, el régimen mencionado se extiende también al usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de sus descendientes que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de éstos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo preferentemente debe destinarse a los alimentos de esos menores y solo en el caso de que éstos queden satisfechos, podrán los que ejercen la patria potestad dividirse el excedente en los términos del mencionado artículo.



4.2.10 JURISPRUDENCIA Y SEPARACION DE BIENES.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Sexta Parte

Página: 148

SEPARACION DE BIENES, OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR UNO DE LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE. Si los contrayentes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y uno de ellos adquirió obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y el embargo y remate de bienes del otro cónyuge para hacer efectivas esas obligaciones constituye una afectación a sus derechos, violándose con ello las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/80. Carmen Sagra del Río Baqueiro de Trujillo. 24 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro «MATRIMONIO, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. ».

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

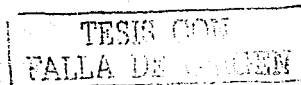
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Cuarta Parte

Página: 99

MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACION. No es verdad que ante la falta de pacto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales, porque tal cosa entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular.

Amparo directo 3571/74. María Luisa Esquivel de Castro. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate. *



NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 120, pág. 118.

Sexta Epoca

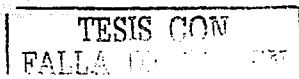
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV, Cuarta Parte

Página: 82

MATRIMONIO, BIENES DEL. El Código Civil del Distrito y Territorios Federales en materia común y de toda la República en Materia Federal no consagra el sistema de sociedad legal. La Ley de Relaciones Familiares que abrogó el Código Civil anterior al vigente, derogó la sociedad legal del matrimonio que establecía dicha legislación y el actual ordenamiento legal, según el artículo 178 del cuerpo de leyes que acaba de citarse, el contrato de matrimonio debe



celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Es decir, el régimen de los bienes en el matrimonio queda a la libre contratación de los cónyuges.

Amparo directo 8357/61: Coralie Dozier de Horton. 4 de junio de 1964. 5 votos.

Ponente: Mariano Azuela.

Quinta Epoca

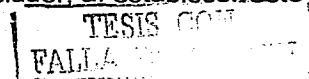
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIX

Página: 460

MATRIMONIO, BIENES EN EL. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL ESTADO DE MICHOACAN. Si bien es cierto que la Ley de relaciones familiares cambió el sistema de sociedad legal existente cuando dicha ley entró en vigor, por el de separación de bienes, disponiendo en su artículo 4º transitorio que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo este régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare, y que de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia Ley, no es menos cierto que el legislador, al establecer este nuevo



sistema, que indudablemente estimó de interés general, no modificó los derechos nacidos al amparo del Código Civil derogado por la nueva Ley sobre el particular, sino sólo las consecuencias que tendrían que realizarse bajo el imperio de la nueva ley. De allí que no pueda sostenerse válidamente que existiría la retroactividad alegada, que sí existiría si la Ley de Relaciones desconociera los actos y los efectos de éstos realizados en la materia al amparo de dicho Código, como por ejemplo, una venta, una permuta, un arrendamiento, etc., celebrados por el matrimonio con terceros con relación a los bienes de la sociedad conyugal, pues evidentemente que en tales casos aquélla estaría apreciando actos ya realizados válidamente conforme a la ley antigua para declararlos nulos aplicando el criterio de la nueva ley. De allí también que todos los matrimonios contraídos durante la vigencia del Código Civil anterior bajo el régimen de sociedad legal, debieron liquidarse al entrar en vigor la Ley de relaciones familiares, y, al no hacerlo, automáticamente se convirtieron en una comunidad de bienes de conformidad con dicho artículo 4º transitorio, de cuya simple lectura se viene en conocimiento de que tal comunidad no la establece con relación a bienes futuros, sino solo con respecto a los adquiridos con anterioridad a la vigencia de dicha ley por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal.

Amparo directo 350/56. Consuelo Guerrero Bocanegra. 10 de agosto de 1956.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

TESIS CON
FALLA DE UNANIMIDAD

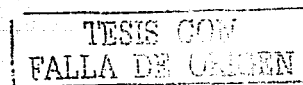
4.3 SOCIEDAD CONYUGAL

El Código Civil para el distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a su interés convenga, a fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución. Por lo que los esposos pueden optar por convenir en el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes o bien en un régimen mixto.

Para constituir cualquiera de estos regímenes: sociedad total o sociedad conyugal, de sociedad parcial o mixto o de separación absoluta de bienes, es indispensable la celebración de las capitulaciones matrimoniales correspondientes. Aún cuando al momento de la celebración de los contrayente y futuros cónyuges no posean bienes, el pacto es válido para los bienes futuros, bastará que así se diga.

4.3.1 DEFINICION

La Sociedad Conyugal, según lo señala Edgard Baqueiro Rojas, es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.



La Sociedad Conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace, tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que adquieren de él; generalmente forman parte de la sociedad conyugal no sólo los bienes mismos sino también sus productos.

El régimen de sociedad conyugal total pertenece al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden, para constituir uno solo, del cual ambos son titulares. En este régimen de sociedad conyugal, la ley otorga a los cónyuges variadas posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en el destino de los productos y ganancias.

4.3.2 NATURALEZA JURIDICA

En lo que respecta a la naturaleza de la sociedad conyugal, algunos autores pretenden ver en ella una sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios. Sin embargo es importante considerar que la familia no es una persona moral, considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia

tendría personalidad jurídica, y cuando optaren por el régimen de separación de bienes carecería de ella.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges, que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50%. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

4.3.3 REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA.

La Sociedad conyugal debe reunir los siguientes requisitos para su constitución:

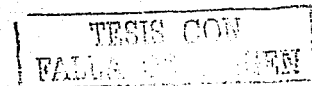
- Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.

- Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante este, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen: de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio señala la ley además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.

- El contrato de sociedad conyugal debe contener:
 - a) Lista de avalúo de los bienes muebles e inmuebles.
 - b) Lista de las deudas que deba responder la sociedad;
 - c) Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta; es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasarán a constituir el patrimonio común; así mismo, de si la sociedad se contrae por la propiedad o solo por el producto de los bienes
 - d) Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo;
 - e) Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija, o bien que las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.



Se prohíbe el pacto leonino por el que uno solo haya de recibir todas las ganancias, o se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcionada a sus ganancias o capital aportado

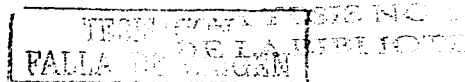
4.3.4 CAUSAS DE SUSPENSION

La Sociedad Conyugal debe suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de alguno de los cónyuges o abandono del domicilio conyugal por mas de seis meses:

1.- Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda suspendida, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

2. - Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por mas de seis meses sin haberse justificado los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que lo beneficia.

El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.



4.3.5 CAUSAS DE TERMINACION

La Sociedad Conyugal puede terminar: cuando termina el matrimonio y durante el matrimonio.

1.- La Sociedad Conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio;

2. - La Sociedad Conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar de régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio; y mala administración del que administra la sociedad y que puede arruinarla, como cuando el administrador hace sesión de bienes de la sociedad sin la autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores, en fin durante el matrimonio siempre que lo pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.

FALLA DE ORIGEN

4.3.6 LIQUIDACION

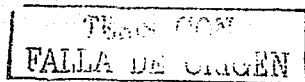
La terminación de la Sociedad Conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras: de común acuerdo entre los cónyuges, o bien, nombrando un liquidador.

1.- Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges dependerá de su convenio de liquidación; esto es, el pago de créditos y repartición de utilidades.

2. - Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio el liquidador deberá:

- a) Formar el inventario de bienes y deudas.
- b) Hacer el avalúo de bienes y deudas
- c) Pagar a los acreedores del fondo común.
- d) Devolver a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio.
- e) Dividir entre los esposos el remanente si lo hubiere, de la forma convenida.

En el caso de existir pérdidas estas se dividirán igual que las utilidades, pero en los casos que solo uno de los cónyuges aportó el capital, de este será el total de las pérdidas.



4.4 REGIMEN MIXTO.

En apartados anteriores ya se hizo referencia al mismo, cabe señalar que a éste régimen pertenece la sociedad conyugal y el de gananciales.

Este último estuvo vigente en el Código de 1884 y lo siguen adoptando algunos estados de la República como sociedad legal supletoria en caso de que los cónyuges no determinen nada en relación con sus bienes.

Siempre que la legislación mexicana señale sociedad legal se estará haciendo referencia a una sociedad legal de gananciales.

Este régimen se basa en que los bienes que tiene cada uno de los cónyuges al momento de contraer matrimonio sigue siendo de su propiedad. Las ganancias, adquisiciones posteriores, cualquiera que sea la fuente de donde procedan serán comunes.

En este sistema existen tres patrimonios diferentes:

- a) el personal de cada uno de los cónyuges. Constituidos por los bienes que tenían con anterioridad
- b) o los que adquieran por herencia, fortuna o gratuitamente, en algunas legislaciones, y
- c) el patrimonio común que son las ganancias que se obtienen por medio de la contribución y trabajo que los cónyuges aportan.

Esta forma de organización matrimonial de los bienes, otorga la posibilidad a los cónyuges de que pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros; o bien que al principio de su vida matrimonial hubieren convenido en un régimen, y después lo cambien. En este último caso no existe coexistencia, sino que un régimen se extingue para dar vida a otro.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
NO. 8152

THE
FALLA

84

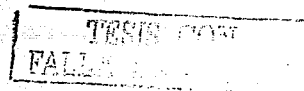
CAPITULO V.- DERECHO POSITIVO

5.1 CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Lo relativo al régimen de bienes en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal se contienen las disposiciones relativas en los Capítulos IV, V y VI artículos del 178 al 218. Trata de manera particular en el capítulo IV, Del Contrato de matrimonio con relación a los bienes y Disposiciones Generales; en el capítulo V reglamenta a la Sociedad Conyugal; y el Capítulo VI reglamenta la Separación de Bienes.

El Código civil vigente, obliga a los cónyuges a hacer capitulaciones matrimoniales al momento de celebrarse el matrimonio. Estas capitulaciones son parte de la forma exigida para contraer matrimonio, pero su omisión no produce la nulidad, conforme al artículo 250, no podría pedirse la nulidad por omisión de las capitulaciones matrimoniales.

En el sistema del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio pero en este caso sería un negocio condicionado, sujeto a la condición suspensiva de que se realizara el matrimonio, ya que sería inconsecuente que pudieran comenzar a surtir efecto las capitulaciones matrimoniales antes de que se realizara el mismo. Por tanto las capitulaciones son un contrato accesorio ya que si el matrimonio no llega a realizarse éstas no surtirán ningún efecto.



Los cónyuges están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales, según el Código Civil, debe presentarse el convenio junto con la solicitud del matrimonio como lo determina el artículo 98 fracción V y ratificarse al momento de celebrarse éste, según lo señalado por el artículo 103 fracción VII.

Las capitulaciones pueden modificarse también con posterioridad a la celebración del matrimonio según lo autoriza el artículo 174, en este caso será necesaria la previa autorización judicial.

Respecto de la formalidad exigida por la legislación en relación con las capitulaciones matrimoniales no establece ésta de manera específica sin embargo ordena que consten por escrito al pedir la fracción V del artículo 98 que se presenten al Juez del registro civil acompañando a la solicitud de matrimonio y el artículo 99 se refiere a la redacción del convenio.

Es entonces suficiente la forma escrita, con las solas firmas de los contrayentes, sin necesidad de testigos ni ratificación o reconocimiento alguno.

La Suprema Corte de Justicia al respecto a sostenido:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio debe

constar en escritura pública, esto se explica en razón de que tal formalidad tiene como principal finalidad la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.

Amparo directo 2139/1971. Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos.

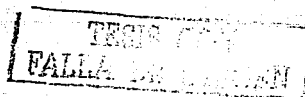
3ª. SALA Séptima Epoca, Volumen 37, Cuarta Parte, Pág. 17. Tesis que ha sentado Precedente:

Amparo directo 6192/1960/2ª. Emilio Obregón Renner, Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos.

3ª. SALA Sexta Epoca, Volumen LXI, Cuarta Parte, Pág. 132.

Respecto al Régimen de separación de bienes, en el Código para el Distrito Federal, se determina que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio y si la separación es total como sucede normalmente, también de los productos de esos bienes y de los que adquiera durante el matrimonio. Por tanto puede disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización de su cónyuge, el cual no tiene ningún derecho sobre esos bienes. (arts. 212 y 213)

Con este régimen la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste, no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como son la obligación de contribuir



económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos cuando lo necesiten (arts. 164 y 302)

Los bienes de los cónyuges pueden quedar sujetos a un régimen mixto, cuando la separación de bienes no es absoluta. En este caso, debe determinarse con precisión cuáles bienes quedan comprendidos en la separación de bienes, pues los que nos se mencionen como separados, forman parte de la sociedad conyugal que deben pactar los esposos (art. 208).

Si el matrimonio se contrae, en separación de bienes, puede darse el caso que algunos bienes sean comunes a ambos cónyuges, porque los hayan adquirido en copropiedad. En estos casos, se siguen las normas generales de la copropiedad (arts. 938 y sig.). Resultando inútil la disposición del art. 215 pues siempre, cuando son dos los copropietarios de una cosa, ambos deben administrar, ya que no hay posibilidad de lograr mayoría entre ellos puede administrar uno de ellos o un tercero. En este caso, cada cónyuge, como copropietario, puede pedir la división de la cosa común (art. 939) y aún su venta si no hay acuerdo sobre la división (art. 940) sin modificar por eso las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo cualquier modificación a la situación jurídica de la copropiedad, requiere autorización judicial, pues se estaría contratando entre ellos (art. 174).

5.2 CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

Por medio de la Ley número 87 del 31 de julio de 1871, se ordenó adoptar para nuestro Estado, el Código Civil que estaba vigente entonces en el Distrito Federal. Por Decreto número 66 del 16 de diciembre de 1878 y otro, número 9 del 22 de diciembre de 1879.

Por decreto número 28 de fecha 27 de mayo de 1892, se autorizó al Ejecutivo del Estado para que expidiera Códigos Civil, Penal y de Procedimientos de ambas ramas, ya fuera adoptando los que estaban en vigor en el Distrito Federal con las modificaciones que se estimaran necesarias o ya tomando en cuenta los proyectos presentados a la Legislatura por las comisiones que con anterioridad habían sido nombradas para tales fines.

Así fue expedido un nuevo Código Civil que entró en vigor el 1° de enero de 1896, según decreto del 14 de Julio del año anterior. Este Código fue objeto de algunas modificaciones en los años 1909, 1912, 1914 y 1919.

El Código de 1896 fue modificado por la Ley de Relaciones Familiares del 10 de julio de 1924, que introdujo un nuevo sistema en el matrimonio, confiriendo plenos derechos a la mujer casada, así como la separación de los bienes en el matrimonio; este Código fue modificado por decreto número 49, de 30 de enero de 1926, en relación con las formalidades para celebración del matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

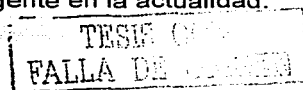
La Ley sobre Relaciones familiares fue publicada siendo presidente del Ejecutivo del Estado realizando funciones de gobernador sustituto Sidronio Sánchez Pineda y oficial mayor encargado del despacho el Licenciado Ricardo Zavala.

En esta ley las disposiciones legales en cuanto al régimen de bienes en el matrimonio se refiere se encontraban contenidas en el capítulo XVIII artículos del 266 al 275.

Estableciendo la separación de bienes como régimen vigente en el Estado, (art. 266, 267). Pero dejando la libertad para que de manera convencional establecieran que bienes serían comunes ya fuese antes o después de celebrado el matrimonio (art. 268, 269). La formalidad que era exigida para que surtiesen efectos contra terceros los bienes comprendidos en esta modalidad era que constaran en escritura pública debidamente registrada si se trataba de bienes raíces. (art. 271).

Por decreto número 147 de 24 de marzo de 1936, fue expedido el Código Civil del 30 de julio del mismo año, que entró en vigor el 13 de septiembre del año indicado, siendo gobernador constitucional Interino Rafael Ordorica Villamar.

Este código constituye una adaptación del de 1928 para el Distrito y Territorios Federales. Y es el que se encuentra vigente en la actualidad.



El Código actual de nuestro Estado establece en el Capítulo III " Del contrato de matrimonio en relación a los bienes". En los artículos del 173 al 177

Los artículos que contienen en el Código Civil para el Estado de Michoacán las disposiciones relativas al régimen de bienes vigente en el estado son como se mencionó una copia incompleta de las del Distrito Federal, por lo que es urgente que el legislador considere la necesidad de adicionar y modificar en lo conducente el ordenamiento adecuándolo a las necesidades sociales.

TESIS CON
CALA DE ORIGEN

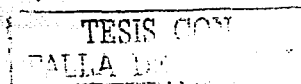
CAPITULO VI.- ENTREVISTAS Y RESULTADOS DE OPINIONES SOBRE EL REGIMEN DE BIENES VIGENTE EN EL ESTADO EN RELACION CON LA PROPUESTA DE HOMOLOGACION A LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

6.1 FUNCION REGISTRAL EN LA MATERIA Y OPINION DEL TITULAR EN LA CIUDAD.

En la ciudad de Uruapan, Michoacán, en entrevista efectuada al Juez del Registro Civil en funciones, señor Rubén Figueroa Farías se confirma la necesidad de que en nuestro estado se requiere la inclusión de otro régimen para normar el patrimonio que se constituya a partir del matrimonio, así como de adicionar las recientes reformas, homologando nuestro ordenamiento civil al del Distrito Federal. A decir del Juez del Registro Civil, todos los contrayentes se rigen bajo el sistema de bienes vigente.

El mismo titular desconoce la supletoriedad y la libertad de la voluntad de los contrayentes para elegir un régimen diferente si así conviniera a sus intereses.

Es necesario e indispensable que el cargo de Juez del Registro Civil no sea concedido de la manera que hasta hoy se otorga por el Ejecutivo Estatal en consideración a favoritismos particulares y en uso de las facultades que la Constitución política del estado le concede en el artículo el artículo 60 fracción XV, ya que se requiere que tal función sea desempeñada con los conocimientos



legales suficientes, para asesorar en la materia objeto del presente análisis a los contrayentes, ya que en ningún momento se les hace ninguna observación extraordinaria acerca del régimen patrimonial vigente en el estado, simplemente se señala de manera somera que el régimen vigente en el estado es el de separación y que a él se encontrará sujeto el matrimonio en cuanto a bienes se refiere. Descartando la posibilidad de la supletoriedad aplicando la legislación Civil vigente en el Distrito Federal. O en ejercicio de la voluntad de las partes establecer un régimen mixto.

Ha sido a petición de alguno de los consortes que se ha dado información acerca de cual régimen se encuentra vigente, esto en los casos en que uno de ellos procede de otro estado de la República; es en esos casos aislados y a manera de respuesta que se informa. De lo anterior se desprende la necesidad de adecuar la legislación civil vigente en el Estado a las exigencias y condiciones sociales actuales incluyendo los regímenes mixtos. Así como la tan importante innovación propuesta fundamentalmente por el presente estudio; ***“el cómputo del trabajo doméstico como contribución económica”***

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.2 ENTREVISTAS Y OPINIONES SOBRE LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE ACUERDO CON LAS REFORMAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las entrevistas realizadas fueron efectuadas el 100% a mujeres ya que es bajo esa perspectiva que se efectuó el presente estudio. Las entrevistadas son profesionistas, su edad fluctúa entre los treinta y cuarenta años, con quince años de matrimonio en promedio. Al contraer matrimonio dejaron de ejercer su profesión para dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, por lo que el trabajo que han realizado ha sido las labores del hogar y una de ellas además auxilia a su marido en los negocios. Al momento de contraer matrimonio solamente una de ellas tuvo conocimiento exacto acerca del régimen de bienes, comentó que le hizo un abogado amigo de su familia. Las otras entrevistadas si tuvieron una platica previa con su cónyuge, decidieron atenerse al régimen vigente en el estado por conveniencias financieras y por experiencias paternas.

Ninguna de las entrevistadas, comentaron con su cónyuge acerca de la conveniencia de establecer un régimen de sociedad conyugal o sociedad legal, por desconocimiento de los mismos. Es por lo anterior que es necesario establecerlo en el ordenamiento civil vigente para que los contrayentes tengan además de la opción, la obligación de hacerlo al momento de contraer matrimonio civil y ya será entonces que si se elige el régimen de separación sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con cabal conocimiento de las partes y consecuentemente aceptación de las consecuencias futuras del mismo.

Los puntos relevantes que las entrevistadas expresaron acerca de la propuesta sobre la inclusión en la legislación civil de los otros regímenes y de la adición de la normatividad que reglamentará el valor económico del trabajo doméstico:

- a) Que sea obligación del titular del Registro civil informar previamente a los contrayentes para tener conocimiento y elegir el más adecuado a la situación personal.
- b) Que el trabajo en el hogar no es remunerado, y en caso del régimen de separación de bienes la mujer no tiene bienes en la mayoría de los casos, ya que no ha efectuado trabajo fuera de casa, siendo el marido el que administra los recursos generados durante el matrimonio por lo que consideran que la adición propuesta, aliviará la situación de muchas mujeres que se divorcian quedan sin recursos en los casos anteriores.
- c) Consideran que los bienes adquiridos con posterioridad al matrimonio son fruto del trabajo de ambos cónyuges aunque el trabajo fuera de casa sea desempeñado en la gran mayoría por el hombre, por lo que deben de ser compartidos en igualdad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) Todas las entrevistadas dijeron que no representaba ninguna desventaja y si favorecía a la mujer, la adición en propuesta.
- e) Creen que la propuesta no va a tener respuesta en el Congreso, porque no es favorable a los intereses de los varones que han sido los que tradicionalmente manejan y son propietarios de los bienes adquiridos durante la unión conyugal. A pesar de haber sido incluida ya en la legislación civil Federal.

TESIS COM
FALLA DE ...

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

El presente análisis es un estudio retrospectivo en cuanto que se ha hecho un recorrido por las legislaciones tanto de los países extranjeros como las nacionales que han estado vigentes, tomando en cuenta las consideraciones más relevantes del patrimonio en el matrimonio.

El aspecto comparativo ha mostrado las diferencias, entre la legislación del distrito federal y la del estado de Michoacán. A partir de ello se ha establecido la necesidad de la adecuación de la legislación vigente en el Estado a las reformas y adiciones de que ha sido objeto el Código Civil del Distrito Federal, ya que el Código Civil del Estado de Michoacán no satisface con las disposiciones del régimen de bienes vigente las necesidades sociales actuales. Y la finalidad del Derecho a través de las normatividad es adecuarse a las necesidades y evolución social para ser congruente con nuestro tiempo y cumplir con la función de tutelar los bienes jurídicos que protege.

La propuesta se fundamenta en las siguientes consideraciones que son las que a juicio del legislador definen otorgan la consistencia jurídica y social al planteamiento del problema y solución del mismo:

Las relaciones jurídicas de los particulares, es decir de todos, desde el nacimiento hasta la muerte y aún los efectos posteriores en materia sucesoria

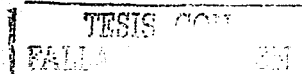
se rigen por el Código Civil, es por eso que es una legislación angular, imprescindible y de especial significación en la vida cotidiana.

El actual Código Civil para el Distrito Federal data de 1928 y es él mismo el que fue el modelo y copia del vigente en el Estado de Michoacán en la materia.

Las realidades sociales de entonces y las de ahora son evidentemente diferentes, particularmente la condición de la mujer.

Entonces la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es no podía votar ni ser votada, por señalar sólo un aspecto esencial.

Aún con esas diferencias, que derivan de las condiciones del país de aquellos años, preponderantemente rural y con altos niveles de analfabetismo, se hicieron cambios que entonces fueron vanguardistas, tales como, según consigna la Comisión redactora: "equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer; dar a la mujer un domicilio propio, que pudiera, sin autorización marital, servir en un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal de no descuidar los trabajos del hogar, y administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, desapareció la incapacidad legal para que pudiera ser institutriz, que no perdiera la patria potestad de los hijos de matrimonio anteriores y se estableció la sociedad conyugal",



La forma en que se concibe actualmente el concepto de equidad de géneros ha cambiado, de la concesión graciosa se debe de transitar al reconocimiento de una histórica lucha a favor del respeto a su integridad, que han dado las mujeres a lo largo de muchos años.

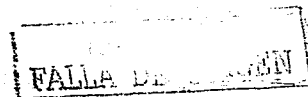
Se necesitan reformas que respondan a realidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley.

Queda establecido en el Código Civil para el Distrito Federal que entrará en vigor a partir de Junio del presente año que :

“El trabajo del hogar o el cuidado de los hijos tienen el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica.”

“ En la demanda de divorcio los conyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, durante el matrimonio siempre que :

I.- Hubieran estado casado bajo el régimen de separación de bienes.



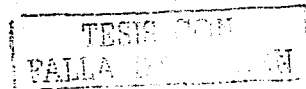
II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

Fundamentalmente es la propuesta de adición al Código Civil del Estado de Michoacán.

Lo cual se hará con la respectiva reforma y adiciones al TITULO QUINTO, CAPITULO III, homologando la legislación el Código Civil para el Estado de Michoacán al Código Civil para el Distrito Federal, en los términos que ha sido reformado y adicionado el mismo.



BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, Cuarta Edición, 1997.

PACHECO E. ALBERT, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Panorama, Segunda Reimpresión, México 1985.

CHAVEZ ASCENCIO F. MANUEL, Convenios Conyugales y Familiares, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1996.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, ABZ Editores, Morelia Michoacán, México. 1995

O RABASA EMILIO et CABALLERO GLORIA, MEXICANOS ESTA ES TU CONSTITUCION, Miguel Angel Porrúa, undécima Edición Editores, México 1999

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, 1995, Vigésima Sexta Edición, México, D.F.

BAQUEIRO ROJAS EDGARD, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, Décima Edición, 1996, México, D.F

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto Federal Electoral, 1997, México, D.F.

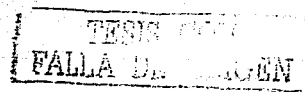
BATIZA RODOLFO, Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, et Beatriz Bravo Valdéz, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1994.

CRUZ PONCE LISANDRO et Leyva Gabriel, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Concordado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

DE IBARROLA ANTONIO , Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael de Pina, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, S.A. México 1995.



FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. de CV. Vigésima Edición, Naucalpán Estado de México, 1994.

GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, México, 1992.

SANCHEZ MEDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el derecho de Familia de México, Editorial Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. México, 1979.

